

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2102909

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Falta de respuesta a recurso de alzada

Actuación Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de Tramitación de la queja.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta Institución, la promotora de la queja presentó, con fecha 13/09/2021, un escrito en el que manifestaba no haber obtenido respuesta al recurso de alzada que formuló, con fecha 14/09/2020, contra la resolución denegatoria de la Renta Valenciana de Inclusión, en su modalidad de Renta Complementaria de Ingresos por Prestaciones, de fecha 24/08/2020.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener respuesta expresa en el plazo máximo establecido y al derecho a una renta mínima en los términos establecidos en la Ley y, en consecuencia, dado que reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 24/09/2021, se dictó Resolución de Inicio de Investigación.

A fin de contrastar lo que la interesada exponía en su queja, con la misma fecha, notificamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la admisión a trámite de la misma y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, ya citada, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento y, en especial, sobre los siguientes aspectos:

- Causas por las que no se ha dado respuesta al recurso presentado por la promotora de la queja, dentro del plazo de 3 meses establecido en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015.
- Fecha en la que, previsiblemente, se le notificará su resolución.

El 28/10/2021 registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

Efectivamente, (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta complementaria de prestaciones, en la Dirección Territorial de Valencia órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 15 de mayo de 2019.

Comprobada la información contenida en el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación, la solicitud formulada fue resuelta en sentido desfavorable en fecha 24 de agosto de 2020.

La persona promotora de la queja, disconforme con el contenido de la resolución emitida, interpuso contra la misma, recurso de alzada ante la mencionada Dirección Territorial, en fecha 14 de septiembre de 2020, recurso que previsiblemente será resuelto a lo largo del mes de diciembre.

Dicha información fue trasladada a la interesada el mismo día de su recepción, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones, como así hizo mediante escrito de fecha 31/10/2021, urgiendo la resolución del recurso y manifestando que había presentado tanto el padrón para acreditar el tiempo que lleva empadronada en Valencia, como la Declaración de la Renta y de Patrimonio.

2. Fundamentación legal.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la queja.

Pudiendo no ser la actuación de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la interesada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluiremos, le expongo a continuación.

El artículo 103 de la Constitución Española establece que

La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece el derecho a una buena administración, también recogido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

El régimen jurídico de la Renta Valenciana de Inclusión está establecido en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de la Renta Valenciana de Inclusión, modificada por el Decreto Ley 7/2020, de 26 de junio, del Consell y en el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, que desarrolla la Ley anterior.

El artículo 36 de la Ley 19/2017 establece expresamente que

Contra la resolución que haya recaído respecto a la renta valenciana de inclusión, la persona solicitante podrá interponer los recursos que sean procedentes, en atención a lo dispuesto en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común.

Por otro lado, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultan de aplicación a esta queja los siguientes artículos:

- Artículo 21, que establece la obligación de la administración de dictar resolución expresa y a notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
- Artículo 122, que establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada será de 3 meses.

3. Consideraciones a la Administración.

De todo lo actuado se concluye que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha incumplido los preceptos legales a los que hemos hecho referencia, sin que, como hemos visto en su informe, haya motivado o justificado las razones por las que el recurso de alzada se encuentra pendiente de resolución a pesar de haber transcurrido 14 meses desde su interposición, limitándose a informarnos de que, previsiblemente, será resuelto a lo largo del mes de diciembre.

No es admisible tal demora sin causa justificada. No es admisible en ningún caso, pero permítanos resaltar que se trata de una prestación económica dirigida a cubrir las necesidades básicas que garanticen la calidad de vida combatiendo la exclusión y la vulnerabilidad social.

Es verdad que a tenor del artículo 122 de la Ley 39/2015, ya citada, transcurrido el plazo de 3 meses sin que recaiga resolución, el recurso se podrá entender desestimado. Pero, es sabido que la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente sobre la naturaleza y efectos del silencio administrativo y que es una ficción legal que permite al interesado acudir a la vía jurisdiccional pero no excluye, en ningún caso, la obligación de la administración de responder de forma expresa.

Esta institución debe recordar a esa administración, que la Ley 39/2015 regula la responsabilidad en la tramitación y la obligación de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

A la vista de todo ello y, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos en el plazo máximo establecido por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
2. **RECOMENDAMOS** que se adopten las medidas oportunas para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.
3. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurrido más de 14 meses desde la interposición del recurso por la interesada, proceda, con carácter inmediato, a emitir y notificar su resolución.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
5. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana